

La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en su Tercera Sesión Ordinaria del día dieciséis del mes de mayo de dos mil once, se sirvió aprobar el siguiente:

ACUERDO No 3

DICTAMEN SOBRE EL ESCRITO, CON EL CUAL EL OTRORA PARTIDO FUTURO DEMOCRATICO Y/O LA ORGANIZACIÓN DE CIUDADANOS DENOMINADA “FUTURO DEMOCRÁTICO, A. C.”, NOTIFICA AL INSTITUTO DE LA INTENCIÓN DE OBTENER EL REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO LOCAL

ANTECEDENTES

1. El Consejo General en su sesión extraordinaria del dieciocho de diciembre de dos mil ocho, mediante el Acuerdo CG/61/2008, aprobó el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales.
2. El Consejo General en su sesión extraordinaria del veintitrés de diciembre de dos mil ocho aprobó mediante Acuerdo N° CG/66/2008, el Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, del Instituto Electoral del Estado de México.
3. El Consejo General en Sesión Extraordinaria celebrada el veinticuatro de noviembre del año dos mil diez, mediante Acuerdo N° IEEM/CG/47/2010, aprobó el informe que presentó el Interventor del Partido Futuro Democrático, el cual contiene el Balance de Bienes y Recursos Remanentes del otrora Partido Político Local.
4. El Consejo General en Sesión Ordinaria de veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve, mediante Acuerdo N° CG/160/2009, declaró la “Pérdida de registro como partido político local del Partido Futuro Democrático por la causal prevista en la fracción I del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México.
5. El Consejo General en su sesión extraordinaria del treinta de diciembre de dos mil diez, mediante el Acuerdo IEEM/CG/62/2010, aprobó las reformas al Libro Primero del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

6. Derivado del inicio del proceso electoral dos mil once, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de diciembre de dos mil diez aprobó el acuerdo número IEEM/CG/65/2010, denominado “Integración de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México”, quedando conformada la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos por los Consejeros Lic. J. Policarpo Montes de Oca Vázquez, M. en D. Jesús G. Jardón Nava, y Mtro. Arturo Bolio Cerdán, siendo Presidente el primero de los mencionados.
7. El Consejo General en su sesión extraordinaria del veintiocho de febrero de dos mil once, mediante el Acuerdo IEEM/CG/21/2011, aprobó las reformas del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

RESULTANDOS

1. El once de noviembre de dos mil diez, C. Alma Pineda Miranda, presentó al Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, escrito con el cual manifiesta su pretensión de obtener nuevamente el registro como Partido Político Local y con ello, notifica el inicio de asambleas municipales, en virtud de haber llevado a cabo anteriormente actividades políticas independientes, haciendo las manifestaciones que consideró pertinentes sin acompañar, para tal efecto, documentación soporte.
2. El once de noviembre de dos mil diez, mediante oficio IEEM/PCG/775/10, el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, remitió el escrito al Secretario Ejecutivo General.
3. El doce de noviembre siguiente, mediante oficio IEEM/SEG/3604/10, el Secretario Ejecutivo General remitió al Secretario Técnico de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, el escrito de solicitud para que procediera a su estudio y análisis, y a los integrantes de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, para su conocimiento y trámite correspondiente.
4. El seis de diciembre de dos mil diez, la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, en la Décima Segunda Sesión Ordinaria, conoció el escrito con el cual el otrora Partido Futuro Democrático y/o la Organización de Ciudadanos denominada “Futuro Democrático, A. C.”, notifica al Instituto de la intención de obtener el registro como Partido Político Local; acordando la elaboración de un proyecto de dictamen con la valoración de la solicitud planteada para someterlo a la consideración de la Comisión.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la Competencia. La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 8, 39 y 93 fracción II inciso b), del Código Electoral del Estado de México; 1.3 fracción II inciso b), 1.59 y 1.61 del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; 3, 4, 10 y 12 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales; así como el Acuerdo del Consejo General número CG/167/2009 denominado “por el que se modifica el Acuerdo número CG/150/2009 denominado “Integración de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México”, en lo concerniente al Resolutivo Primero: Objetivos y tiempo de funcionamiento”; es competente para dictaminar sobre el escrito por el que se notifica la intención de obtener el registro como Partido Político Local iniciado por el otrora Partido Futuro Democrático y/o la Organización de Ciudadanos denominada “Futuro Democrático, A. C.”.

SEGUNDO. De la personalidad del promovente. La Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos, derivado del estudio y análisis del escrito presentado por el otrora Partido Futuro Democrático y/o la Organización de Ciudadanos denominada “Futuro Democrático, A. C.”, así como de la propia solicitud planteada que a la letra dice:

- “ALMA PINEDA MIRANDA. en mi carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Futuro Democrático en proceso de liquidación, así como de la organización de ciudadanos "Futuro Democrático A. C.", en virtud de la etapa en que se encuentra el mencionado proceso de liquidación, en términos de los artículos 74 y 103 del Reglamento para la Constitución. Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales del Instituto Electoral del Estado de México;...”

A. De la personalidad como Partido Político Local.

En razón de lo expresado por la propia solicitante, se observa que en cuanto a la personalidad jurídica que ostenta como Presidente del Comité Directivo Estatal del otrora Partido Futuro Democrático, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en sesión ordinaria de veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve, mediante Acuerdo N° CG/160/2009, declaró la “Pérdida de registro como partido político local del Partido Futuro Democrático por la causal prevista en la fracción I del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México.”

Ahora bien, el artículo 103 del Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Locales, del Instituto Electoral del Estado de México, precisa:

Artículo 103. El partido político que hubiere perdido su registro, solo subsistirá con personalidad jurídica para el cumplimiento de las obligaciones contraídas que obtuvo hasta la fecha de la resolución de pérdida del registro.

Para efectos electorales, las obligaciones que deban cumplirse serán las siguientes:

- a).- La presentación de los informes semestrales, anuales, de precampaña y campaña a que se refiere el artículo 61 del Código;
- b).- El pago de las sanciones a que, en su caso, se haya hecho acreedor hasta antes de perder el registro, conforme a lo que dispongan las respectivas resoluciones aprobadas por el Consejo General; y
- c).- Las demás adquiridas durante la vigencia del registro como partido político.

Desde el momento en que hubiere perdido su registro, ningún partido político podrá realizar actividades distintas a las estrictamente indispensables para cobrar sus cuentas y hacer líquido su patrimonio, a través del Interventor, con el fin de solventar sus obligaciones.

Independientemente de la cancelación o pérdida de registro quienes hayan sido dirigentes, o candidatos, deberán cumplir con las obligaciones que en materia de fiscalización establece el Código.

El partido político, los dirigentes, representantes y su órgano interno serán responsables de los actos que contravengan los procedimientos respectivos de liquidación y adjudicación de su patrimonio.

En consecuencia de lo anterior, a partir del veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, el Partido Futuro Democrático, ha dejado de tener personalidad ante el Instituto Electoral del Estado de México, únicamente puede subsistir para los efectos del procedimiento de liquidación, consistentes en el cumplimiento de sus obligaciones en dicha materia, por lo que resulta improcedente reconocer la personalidad jurídica de la C. Alma Pineda Miranda como Presidenta del Comité Directivo Estatal del extinto Partido Futuro Democrático para los efectos solicitados.

B. De la personalidad como Asociación Civil

Por otro lado, la C. Alma Pineda Miranda, también se ostenta como Presidenta de la Organización de Ciudadanos "Futuro Democrático, A. C.", que sin entrar al

fondo estatutario de esta personalidad, es indispensable tomar en consideración que el extinto Partido Futuro Democrático, obtuvo su registro en razón del procedimiento que para tal efecto realizó "Futuro Democrático, A. C."; en ese sentido es menester atender al contenido de la siguiente tesis XVIII/2001 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del siguiente tenor:

CANCELACIÓN DE REGISTRO DE PARTIDO POLÍTICO. NO NECESARIAMENTE TIENE POR EFECTO LA EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN CIVIL SUBYACENTE. La pérdida del registro de un partido político no tiene como consecuencia legal necesaria la extinción de la organización, sino que ésta puede conservar su existencia como asociación civil con fines de carácter político. En efecto, conforme a la legislación electoral, la cancelación del registro sólo tiene por efecto la pérdida de los derechos y prerrogativas que establece la ley en su favor, como la de participar en las elecciones, mediante la postulación de candidatos, recibir financiamiento público, etcétera; pero no establece que dejen de surtir efectos todos los actos celebrados entre los asociados, como es el pacto constitutivo, los documentos básicos, y entre ellos especialmente los estatutos, circunstancias que son suficientes para considerar subsistente a la asociación, a la luz de la legislación civil; esto es, la consecuencia principal de la pérdida del registro consiste, en principio, en que las organizaciones de ciudadanos vuelven al estado jurídico en que se encontraban antes de la obtención de dicho registro; de modo que, si en tal situación a la que se retrotrae jurídicamente, ya se les podía considerar como asociaciones civiles, la pérdida de registro como partido no afecta esta posición. Esta conclusión se corrobora mediante la aplicación al tema del principio ontológico de la prueba, que en esencia, se traduce en considerar que lo ordinario se presume, mientras que lo extraordinario debe probarse; principio que permite establecer la presunción a favor de la permanencia de la organización partidista que pierde el registro, y no a favor de su extinción. En efecto, el carácter político del fin común de estas asociaciones, supone necesariamente que sus miembros comparten ideales, perspectivas, aspiraciones, sobre lo que debe ser la organización social, que es a lo que se resume el fin común de toda asociación política; y esa comunión ideológica constituye un fuerte lazo o cohesión entre sus miembros, que difícilmente se puede romper mediante los actos de terceros, como son las autoridades electorales. Esto se debe a que la ideología que se profesa en una determinada asociación política se funda, a su vez, en valores comunes de sus miembros, que se inculcan al individuo durante su existencia, y que forman su concepción de lo que debe ser la vida en sociedad; y por lo cual, anidan en lo más profundo de su conciencia y forman parte de su esencia como ser humano; a diferencia de otra clase de valores. Precisamente por eso, los valores e idearios políticos que se comparten por los miembros de cierta asociación, tienen un alto grado de fuerza

unificadora e integradora, que no se pierde con facilidad. Por lo anterior, debe entenderse que existe mayor tendencia a la permanencia en las asociaciones políticas, pues el valor político que comparten sus integrantes, representa un ligamen muy fuerte entre éstos; de ahí que, lo normal en una asociación que pierde su registro como partido político, es que exista voluntad de sus miembros de permanecer unidos. Consecuentemente, para determinar si un partido político que perdió el registro se ha extinguido o no como asociación civil, resulta indispensable atender a las circunstancias del caso concreto, con el objeto de evaluar si los hechos configurativos de la causal de pérdida de registro también constituyen una causa de disolución de las asociaciones civiles o si no es así; o bien, atender a los términos del pacto constante en los documentos constitutivos y estatutarios de la organización.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-001/2001. Leonardo León Cerpa, ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación política denominada "Partido Frente Cívico". 29 de marzo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-006/2001. Leonardo León Cerpa, ostentándose presidente del Comité Ejecutivo Estatal de la agrupación política denominada "Partido Frente Cívico". 23 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: José Juan Múzquiz Gómez.

La Sala Superior en sesión celebrada el catorce de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 39 y 40.

En mérito de lo anterior, un Partido Político que pierde el registro, puede conservar su existencia como asociación civil con fines de carácter político; sin embargo, la C. Alma Pineda Miranda, no exhibe documento alguno, por medio del cual acredite ser la Presidenta del Comité Directivo Estatal de la Asociación Civil "Futuro Democrático", por lo cual no puede ser reconocida su personalidad en esos términos.

TERCERO. Estudio de fondo de la solicitud. Para entrar al estudio de fondo de la solicitud, es menester apuntar que derivado de la reforma al Código Electoral del Estado de México realizada en el año dos mil ocho, el legislador ordinario tuvo a bien incorporar al procedimiento que, para obtener el registro como Partido Político Local, toda Organización de Ciudadanos debe satisfacer, refiriendo específicamente la fase de actividades políticas independientes, requisito que si bien era exigido por la legislación anterior, no se encontraba debidamente especificado, por lo que el Poder Legislativo local, lo puntualizó de la siguiente forma:

Artículo 39. ...

Toda organización que pretenda constituirse como partido político local deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. Realizar actividades políticas independientes de cualquier otra organización, de manera permanente durante los doce meses previos a la presentación de su solicitud de información para constituirse como partido político local. Dichas actividades deberán acreditarse de manera fehaciente y el inicio de las mismas habrá de ser notificado al Instituto.

A partir de esta notificación y, en su caso, hasta la obtención de su registro, la organización interesada deberá informar trimestralmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades.

Las aportaciones, donativos o financiamiento de las organizaciones se registrarán en términos de lo dispuesto en el artículo 9 fracción VI de este Código;

II. Formular su declaración de principios y, en congruencia con ellos, un programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades como partido;

III. Presentar un escrito de información en términos de lo establecido en el Reglamento respectivo, acompañado de la documentación señalada en las fracciones anteriores por lo menos doce meses antes de que inicie el proceso electoral, durante los cuales la organización deberá satisfacer los demás requisitos señalados en este Código. Una vez satisfechos deberá presentar solicitud de registro ante el Consejo General;

IV. Contar con al menos 200 afiliados en cada uno de, por lo menos, la mitad más uno de los municipios del Estado; y

V. El Consejo dictaminará en el plazo que señala el artículo 45 del presente Código.

En la reforma al Código Comicial citado, el Poder Legislativo local, dejó en claro en cuanto a la fase de actividades políticas independientes los siguientes rubros:

1.- La Organización de Ciudadanos debe notificar al Instituto el inicio de las actividades políticas independientes.

2.- La Organización de Ciudadanos debe informar trimestralmente sobre el origen y destino de los recursos que utilice para el desarrollo de sus actividades.

Ahora bien, de acuerdo a la exposición de motivos de la reforma al Código Electoral del Estado de México, del año dos mil ocho, al acotar que la iniciativa "...hace eco al reclamo de la sociedad al incluir un capítulo que regulará la transparencia en la rendición de cuentas de los partidos políticos locales." (Gaceta del Gobierno, 10 de septiembre de 2008, pág.106); sin duda, es procedente afirmar que la *ratio legis* de estos preceptos legales invocados, obedecen a que el Instituto Electoral del Estado de México, a través del Órgano Técnico de Fiscalización vigile que las Organizaciones de Ciudadanos, no reciban aportaciones en dinero o especie de fondos que provenga de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la federación o de entidades federativas, ni de los ayuntamientos; de los partidos políticos nacionales o extranjeros; de los ministros de culto religioso; de personas jurídicas colectivas mexicanas o extranjeras de carácter mercantil; o aportaciones anónimas, lo cual se plasmó en el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales de la siguiente forma:

"Artículo 15. En el acuerdo a que se refiere el artículo anterior, la Comisión, con base en el análisis de los informes presentados por la organización acerca del origen y destino de los recursos utilizados para sus actividades políticas independientes, realizado por el Órgano Técnico de Fiscalización, propondrá dejar sin efectos los trámites realizados ante la gravedad de la falta, si se desprende la existencia de contravenciones a la ley o a lo establecido en el artículo 9 fracción VI del Código; caso contrario, ante la inexistencia de observaciones el Órgano Técnico de Fiscalización presentará su dictamen directamente ante el Consejo General."

De lo hasta aquí expuesto, podemos concluir que esta nueva atribución del Instituto para fiscalizar el origen y destino de los recursos utilizados por las Organizaciones de Ciudadanos, para la realización de sus actividades políticas independientes, resulta indispensable para que el procedimiento tendiente a obtener el registro como Partido Político Local, observe el principio de legalidad, rector de esta autoridad electoral.

Cabe destacar enfáticamente que, ni el Código Electoral del Estado de México, ni el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, prevén excepción alguna para que una Organización no lleve a cabo actividades políticas independientes en los términos fijados por el marco legal enunciado.

En el caso particular, la ocursoante pide iniciar la segunda fase del procedimiento, y en consecuencia solicita la autorización para iniciar las Asambleas Municipales y Estatal Constitutiva, así como tener por satisfecha la primera fase de actividades políticas independientes, toda vez que a su juicio, se deben considerar con tal naturaleza, las actividades consumadas por el extinto Partido Futuro Democrático en el proceso electoral celebrado en el Estado de México en el año dos mil nueve.

Al respecto, es indispensable partir del concepto previsto en el Reglamento para la Constitución, Registro y Liquidación de los Partidos Políticos Locales, que indica:

“Actividades políticas independientes. Son las actividades que realiza la organización de ciudadanos que pretende constituirse como partido político local, que debe consumar durante los doce meses previos a la presentación del escrito de información, las cuales deben desarrollarse de forma autónoma, es decir independiente de cualquier otra organización.

Consisten específicamente en el conjunto de actos que desarrolla la organización a través de sus afiliados y dirigentes, que tienen como finalidad contribuir al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política; propiciar una opinión mejor informada de los ciudadanos con una labor de información y compromiso con éstos; y proponer políticas para mejorar problemas municipales o estatales, para así formar corrientes de opinión, respetando el derecho a la libertad de expresión; con las mismas deben realizarse gestiones ante las instancias gubernamentales.

Las anteriores deben consumarse, preferentemente, mediante una convocatoria pública expresa, en formato de Asamblea.

Para cumplir con el requisito legal de realizarse en forma permanente, deben consumarse mínimo dos eventos de esta naturaleza en forma mensual.”

Por lo anterior, las actividades realizadas por el extinto Partido Futuro Democrático, las cuales consistieron en esencia en registro de candidatos, y campaña de los mismos, etc., no tienen la misma naturaleza que las actividades políticas independientes, puesto que éstas tienen como finalidad primordial proponer una opinión mejor informada de los ciudadanos, proponer políticas, y realizar gestiones ante las instancias gubernamentales, circunstancias que no acontecen en el caso concreto, toda vez que las mencionadas tuvieron como

finalidad la búsqueda del voto ciudadano, ostentando una personalidad jurídica de Partido Político Local, es decir diferente a la personalidad jurídica que como Asociación Civil, impone el dispositivo legal enunciado, por lo cual no pueden considerarse con tal carácter.

Para robustecer lo anterior, es procedente invocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de México, que recayó al expediente RA/01/08 y RA/08/08 y acumulados, en la cual dicho órgano jurisdiccional indicó las diferencias entre actividades políticas y actividades político-electorales, analizando en primer lugar el marco jurídico federal y haciendo un comparativo con el ámbito local, de tal suerte que afirma:

“...la distinción entre las actividades políticas y las político-electorales se encuentran ampliamente ilustradas en las actividades que pueden desplegar las agrupaciones políticas nacionales y los partidos políticos. Al respecto, ... derivado de los textos constitucional y legal federales, que sirven de referencia en el presente estudio, sólo los partidos políticos pueden participar directamente en los procesos electorales para lograr la representación nacional y ser el acceso de los ciudadanos a los cargos públicos de elección, a través de la postulación de candidatos y la realización de campañas electorales dirigidas a la ciudadanía en general, que promuevan el ejercicio del voto, su plataforma política como opción ideológica y al candidato que postulen para detentar el cargo público de elección objeto de la contienda electoral. Es decir, sólo los partidos políticos pueden realizar estas actividades político-electorales...”

Así las cosas, éste Tribunal determina que las actividades políticas son generales y las pueden llevar a cabo, en el caso del Estado de México, tanto las organizaciones políticas como los partidos políticos. Por lo que hace a las actividades político-electorales, sólo las pueden desarrollar los partidos políticos.”

De tal suerte que al momento, el extinto Partido Futuro Democrático, participó en el proceso electoral celebrado en el Estado de México en el año dos mil nueve, los actos que consumó al efecto, sólo pueden ser considerados como actividades político-electorales, y no como lo pretende hacer valer la promovente, es decir como actividades políticas independientes.

Ahora bien, exigir a la peticionaria la realización de actividades políticas independientes, no vulneraría el derecho que tiene para solicitar el registro como partido político local, ni la posibilidad de participar en el proceso electoral del Estado de México del año dos mil doce, pues al ser este un requisito estipulado por el Legislador estatal, no contraviene disposiciones constitucionales ni garantías individuales como el derecho de asociación.

Robustece lo anterior el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto marca:

PARTIDOS POLÍTICOS. CORRESPONDE AL LEGISLADOR ESTABLECER LOS REQUISITOS PARA SU CREACIÓN, CON APEGO A LAS NORMAS CONSTITUCIONALES CORRESPONDIENTES Y CONFORME A CRITERIOS DE RAZONABILIDAD QUE PERMITAN EL PLENO EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACIÓN EN MATERIA POLÍTICA. El artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza la existencia de los partidos políticos, mas no establece cuáles son los elementos de organización a partir de los cuales deben crearse, por lo que en este aspecto existe una delegación al legislador sujeta a criterios de razonabilidad guiados por el propósito de que dichas entidades de interés público cumplan con los fines que prevé dicho precepto, esto es, que sean el medio para promover la participación del pueblo en la vida democrática, que contribuyan a la integración de la representación nacional y que hagan posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público. Por otro lado, los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Federal, que prevén la garantía de libre asociación en materia política para los ciudadanos de la República, no señalan la forma concreta de organización en que debe ejercerse ese derecho, por lo que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 constitucional, corresponde al legislador regular tal aspecto, con los límites ya descritos. Por tanto, de una interpretación armónica de lo dispuesto por los artículos 9, 35, fracción III y 41, fracción I de la Ley Fundamental, se concluye que la libertad de asociación, tratándose de partidos políticos, no es absoluta, sino que está afectada por una característica de rango constitucional, conforme a la cual su participación en los procesos electorales queda sujeta a lo que disponga la ley ordinaria, esto es, corresponde al legislador, ya sea federal o local, establecer en la ley relativa la forma en que se organizarán los ciudadanos en materia política, conforme a criterios de razonabilidad que permitan el pleno ejercicio de ese derecho fundamental, así como el cumplimiento de los fines que persiguen los partidos políticos.

Acción de inconstitucionalidad 6/2004 y su acumulada 9/2004. Partido del Trabajo y la Agrupación Política Nacional denominada "Movimiento Nacional de Organización Ciudadana". 16 de marzo de 2004. Mayoría de ocho votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Disidentes: Genaro David Góngora Pimentel y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Laura García Velasco.

Bajo esa tesitura, la peticionaria, basa su petición en el contenido del artículo 49 del mismo Código Electoral del Estado de México, que en lo conducente establece:

Artículo 49. Para la declaratoria de pérdida de registro de partido político local, debido a la causa que se señala en la fracción I del artículo anterior, el Secretario Ejecutivo General del Instituto elaborará, para someter a la consideración del Consejo General, un proyecto de dictamen fundado en los cómputos y declaraciones de validez respectivas de los consejos del Instituto, así como de las resoluciones del Tribunal.

...

Independientemente de la cancelación o pérdida del registro quienes hayan sido sus dirigentes y candidatos deberán cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establece este Código hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación y adjudicación de su patrimonio.

El partido político local que hubiese perdido su registro, sólo podrá solicitarlo de nueva cuenta, cuando hayan transcurrido dos años, contados a partir de la fecha de la declaratoria de pérdida correspondiente.

Por otro lado, el propio Código Electoral del Estado de México, de manera específica establece el plazo para que los partidos políticos locales que hayan perdido su registro puedan solicitarlo, esto es, independientemente al procedimiento de liquidación, artículo 49, párrafo octavo:

El partido político local que hubiese perdido su registro, sólo podrá solicitarlo de nueva cuenta, cuando hayan transcurrido dos años, contados a partir de la fecha de la declaratoria de pérdida correspondiente.

En este apartado, es procedente atender al argumento esgrimido por la solicitante consistente en que el Código Electoral del Estado de México, establece el derecho de los partidos políticos que hayan perdido su registro de solicitarlo nuevamente transcurridos dos años a partir de la fecha en que se haya declarado la pérdida de dicho registro.

Como ha quedado acotado, el Consejo General en Sesión Ordinaria de veinticuatro de septiembre del año dos mil nueve, mediante Acuerdo N° CG/160/2009, declaró la "Pérdida de registro como partido político local del Partido Futuro Democrático por la causal prevista en la fracción I del artículo 48 del Código Electoral del Estado de México", en consecuencia el plazo de dos años se consuma hasta el veintitrés de septiembre del año dos mil once.

Por lo anterior, no le asiste la razón a la ocursoante para plantear su petición sobre la base del fundamento invocado, pues el plazo de dos años a los que hace referencia el artículo 49 del Código Electoral del Estado de México, aún no ha llegado a su término.

En ese contexto, la peticionaria sólo podrá solicitar el registro una vez que fenezca el término señalado en los párrafos anteriores. Esto es hasta el día veinticuatro de septiembre de dos mil once, siempre y cuando satisfaga lo ordenado por el artículo 39 del dispositivo legal enunciado.

De una interpretación sistemática de los artículos 39 al 47 del Código Electoral del Estado de México, la Organización de Ciudadanos que pretenda obtener el registro como Partido Político Local, debe satisfacer todos los requisitos y etapas legales que establece el procedimiento, pues el marco jurídico electoral, no establece excepción alguna al efecto, puesto que el artículo 49 en el apartado que nos ocupa, sólo indica el plazo que una Organización debe esperar para volver a iniciar el trámite respectivo, sin que indique excepciones para no cumplir con los requisitos legales.

No pasa inadvertido para esta autoridad electoral el argumento de la promovente, relativo a que el artículo 49 del Código Electoral refiere que un Partido Político Local, puede pedir su registro dos años después de la pérdida del mismo, en donde la palabra “registro”, debe entenderse como la solicitud formal en la que se informa que se han cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 39, 40, 41, 42, 43 y 44 del Código de la materia.

La promovente sustenta tal aseveración, sobre la base del método de interpretación gramatical; indicando que por ese motivo se tengan por realizadas las actividades políticas independientes, tomando como tales las que realizó el extinto Partido Futuro Democrático, y por lo cual se autorice a iniciar las Asambleas Municipales y Estatal Constitutiva.

No obstante lo anterior, si se tomara en cuenta el mismo fundamento que indica la solicitante, es decir en el estricto sentido, si la solicitud formal de registro consiste en informar a la autoridad electoral que se han cumplido con todos los requisitos legales, estos deben considerarse desde la realización de actividades políticas independientes, hasta la celebración de las Asambleas Municipales y Estatal Constitutiva.

Por lo anterior, suponiendo sin conceder, la ocursoante tendría que informar que ha cumplido no sólo con la realización de actividades políticas independientes, sino también con la celebración de las Asambleas mencionadas pero para un periodo y procedimiento de constitución, registro y pérdida de registro agotado.

CUARTO. Conclusión. Conforme a las razones señaladas en los considerandos segundo y tercero del presente dictamen, con fundamento en los artículos 11 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 8, 39 y 93 fracción II inciso b), del Código Electoral del Estado de México; 1.3 fracción II inciso b), 1.59 y 1.61 fracciones VI y VII del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México; 16, 17, 18 y 19 del Reglamento para la Constitución Registro y Liquidación de Partidos Políticos Locales, es procedente dictaminar: La improcedencia del escrito de fecha once de noviembre de dos mil diez presentado por el otrora Partido Futuro Democrático y/o por la Organización de Ciudadanos “Futuro Democrático, A. C.”; y, en consecuencia, se tiene por no presentado el escrito de inicio de Asambleas Municipales al no satisfacer los requisitos necesarios para ser considerado como escrito de información, dejando a salvo sus derechos, para que los haga valer en vía y forma que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se resuelven los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Es improcedente el escrito de fecha once de noviembre de dos mil diez presentado por el otrora Partido Futuro Democrático y/o por la Organización de Ciudadanos “Futuro Democrático, A. C.”; y, en consecuencia, se tiene por no presentado el escrito de inicio de Asambleas Municipales al no satisfacer los requisitos necesarios para ser considerado como escrito de información, en términos de los considerandos segundo y tercero del presente dictamen.

SEGUNDO. Remítase el presente dictamen a la Secretaría Ejecutiva General para que someta a la consideración del Consejo General, en su próxima sesión.

TERCERO. Ante la improcedencia del escrito y en virtud de los razonamientos expresados en los considerandos del presente dictamen, se deja sin efectos el trámite realizado por el otrora Partido Futuro Democrático y/o por la Organización de Ciudadanos “Futuro Democrático, A. C.”, dejando a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que en derecho corresponda.

CUARTO. Una vez aprobado el presente dictamen por el Consejo General, en uso de la atribución conferida por el artículo 1.8 fracción XVI del Reglamento para el Funcionamiento de las Comisiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, se instruye a la Secretaría Técnica de ésta Comisión para que notifique en términos de ley, al otrora Partido Futuro Democrático y/o por la Organización de Ciudadanos “Futuro Democrático, A. C.”, en el domicilio señalado para tal efecto por la solicitante.

Así lo dictaminan, por unanimidad de votos, y con el consenso del Partido Acción Nacional y las Coaliciones “Unidos por Ti” (PRI, PVEM y Nueva Alianza) y “Unidos Podemos Más” (PRD, PT y Convergencia), los CC. Integrantes de la Comisión Especial Dictaminadora del Registro de Partidos Políticos del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.-----

LIC. J. POLICARPO MONTES DE OCA VÁZQUEZ

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

M. EN D. JESUS G. JARDÓN NAVA

MTRO. ARTURO BOLIO Cerdán

**CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**

**CONSEJERO ELECTORAL
INTEGRANTE DE LA COMISIÓN**

**DR. SERGIO ANGUIANO MELÉNDEZ
SECRETARIO TÉCNICO**